Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	WILMAR GUTIERREZ
Demandado:	JOSE MANUEL CASTRO PADILLA
Radicado	05001-40-03-014-**2022-00717**-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	**2140**

Toda vez que el documento – **Letra de cambio** - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de WILMAR GUTIERREZ, identificado con C.C 71.701.230, en contra de JOSE MANUEL CASTRO PADILLA, identificado con C.C 98.502.540, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS **($10.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio, suscrita el 11 de mayo de 2020, además del valor de los intereses comerciales moratorios sobre esta suma capital desde el día en que se constituyó en mora, esto es desde el 12 de mayo 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total y real de la obligación, a la tasa mensual más alta permitida por la ley.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se les reconoce personería suficiente a las abogadas OLGA BOTERO DE PALACIO T.P 11.761 del C.S de la J, ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO T.P 79.683 del C.S de la J, de conformidad con poder otorgado, advirtiéndoles que no podrán actuar de manera simultánea atendiendo al artículo 75 del código general del proceso.

5. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6. No se accede a solicitud de nombrar como dependiente judicial a la abogada, ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO T.P 79.683 del C.S de la J, dado que a esta se le reconoce personería, por lo tanto, se le permite acceso al expediente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3 Y JO

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdf2477915294801b730c16750002630a5a5867e9995b1447d5c7faca4bfc4**
Documento generado en 26/04/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica